

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL - TITULACIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2015-01132 -00
Demandante:	YULIANA RÚA HERNÁNDEZ
Demandado	WILLIAM DE JESÚS RÚA MARTÍNEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORACIO RÚA MOLINA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – APELACIÓN IMPROCEDENTE - INCORPORA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 381

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra del auto del 11 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobaron las costas y agencias en derecho dentro del presente proceso Verbal de Titulación. (Folio 276).

ANTECEDENTES

Cumplidas las etapas procesales previas, en audiencia celebrada el 22 de agosto de 2019, se dictó sentencia en la que se negaron la totalidad de las pretensiones y, entre otras cosas, se dispuso condenar en costas a la parte accionante en favor del demandado, indicando además que serían liquidadas de conformidad con el Art. 366 del C.G del P.

Frente a dicha providencia, la parte demandante presentó recurso de apelación el cual fue concedido en efecto suspensivo como lo establece el Art. 323 del mismo codificado.

Correspondió el conocimiento del recurso de alzada al Juez Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien en sentencia del 23 de enero de 2020 confirmó la

sentencia previamente expedida por el despacho. Adicionalmente, manifestó que no habría condena en costas por cuanto no había prueba de su causación.

Mediante la providencia recurrida, se ordenó cumplir lo resuelto por el Juez superior y se procedió a liquidar y aprobar las costas en virtud de lo dispuesto en los Arts. 365 y siguientes del C.G del P.

Estando dentro del término de ejecutoria de ese auto, el apoderado del demandado WILLIAM DE JESÚS RÚA MARTÍNEZ presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia aduciendo que si bien en la sentencia dictada por este despacho se condenó en costas al demandante, las mismas no fueron liquidadas de forma oportuna y lo que generó que el expediente fuera enviado al juez superior sin haberse liquidado las costas, lo que a su vez causó que el juez de alzada no se pronunciara frente a esa condena. Así mismo, manifiesta que el despacho erró en el contenido de la providencia recurrida pues únicamente liquidó agencias en derecho, yendo en contravía con el Art. 366 del C.G del P., el cual establece que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas en conjunto.

Finalmente, solicita reponer la providencia recurrida y que, en consecuencia, se realice la liquidación de costas pertinente para que sea sumada a la liquidación que surgió de las agencias en derecho definidas; que se realice manifestación sobre la condena en costas que el juez de segunda instancia dejó de imponer a causa de que este juez que conoció en primera instancia omitiera liquidar las mismas y, finalmente, solicita que sea revisada la cifra que por agencias en derecho fue determinada atendiendo los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

De no acceder a lo solicitado, requiere que le sea concedido recurso de apelación.

Surtido el traslado respectivo sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación, en su parte útil para resolver este asunto, el contenido el Art. 366 del C.G del P., que consagra las disposiciones especiales para liquidar las costas y agencias en derecho a las que haya lugar.

*"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior,** con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley,** y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...).*

Ahora bien, se queja la parte demandada que el despacho, si bien condenó en costas a la parte demandante, omitió liquidarlas antes de remitir el expediente al juez competente para tramitar el recurso de alzada, por lo que el juzgado de segunda instancia tampoco se pronunció respecto de la condena por su parte.

Es claro el legislador al establecer en el artículo referido que las costas deben ser liquidadas inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso.

Para el caso bajo estudio, debe recordársele al recurrente que la sentencia dictada por el despacho y en la que se condenó en costas a la parte demandante fue apelada por ese mismo extremo procesal, en consecuencia, la liquidación en costas quedó supeditada al momento en que se resolviera ese recurso. Una vez resuelto el recurso de apelación se procedería a realizar la liquidación de costas correspondiente.

En ese sentido, no puede esta judicatura acoger los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante pues se dio estricto cumplimiento a las disposiciones formales establecidas en la ley, esto es, a liquidar las costas y agencias en derecho una vez notificada la sentencia dictada por el superior.

Adicionalmente, es menester aclarar que el juez de segunda instancia no omitió pronunciarse frente a las costas como lo aduce el memorialista, por el contrario, claramente se logra observar de la parte resolutive consignada en la sentencia por él proferida que no condenó en costas a ninguna de las partes por no haber prueba de su causación, es decir, que bajo su criterio determinó que no había lugar a condenar en costas, no siendo una decisión tomada en virtud de factores como los manifestados por el recurrente.

Por otro lado, se queja el accionado que el despacho únicamente realizó la liquidación de las agencias en derecho y no de las costas como conjuntamente debió hacerse según se desprende del Art. 366 del C.G del P.

Frente a ese argumento es prudente señalar que la liquidación efectivamente se hizo en conjunto, no obstante, únicamente se procedió a fijar un valor por agencias en derecho pues revisado el expediente, como también se hizo para el estudio de este recurso, no se encontró ningún comprobante de gasto útil realizado por el demandado (facturas, pagos etc...), requisitos estos que son vitales para tener en cuenta alguna cifra por liquidación de costas.

En efecto, se corrobora que las costas fueron liquidadas en ceros (\$0.0) por lo que no habrá de acogerse los argumentos presentados.

Finalmente, expresa el recurrente inconformidad respecto a la cifra fijada por agencias en derecho. Frente a ese tópico, considera esta judicatura importante resaltar que la norma vigente para liquidar las agencias en derecho, como lo indica

el apoderado de la parte demandada, es el **Acuerdo PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016.

Establece el artículo 2do del referido acuerdo:

"ARTÍCULO 2. CRITERIOS. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)"* (Resalto fuera del texto original)

Se resalta además en su parte pertinente el contenido del numeral 1 del artículo 5, el cual consagra:

"ARTÍCULO 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V." (Subraya y resalto fuera del texto original)

Ahora bien, para el caso en concreto solicita el recurrente que se revise nuevamente la suma fijada con relación a las agencias en derecho, sin embargo, no hace ninguna argumentación fáctica que permita inferir a esta judicatura que le asiste razón y que le sea fijada una suma superior a la indicada en el auto recurrido.

Para fijar las agencias en derecho deben tenerse en cuenta diferentes criterios que permitan establecer una cifra proporcionada a los esfuerzos jurídicos desarrollados a lo largo del proceso, por ejemplo, la naturaleza del proceso, la duración del mismo, las actuaciones realizadas por las partes y la complejidad de las mismas.

Ahora bien, para el caso en concreto tenemos entonces que el demandado presentó contestación a la demanda y de ahí en adelante solo presentó una solicitud de impulso del proceso (Fl. 186) Igualmente, se evidencia que su apoderado se presentó a las audiencias programadas tanto en primera como en segunda instancia, resaltando que no se pronunció frente a los recursos interpuestos a lo largo del proceso, ni siquiera aquel referente a la apelación que presentó la parte accionante a la sentencia inicialmente expedida por este despacho.

Se trató entonces de un proceso que no presentó un esfuerzo jurídico, temporal y profesional avanzado, pues se realizaron las actuaciones mínimas por parte del extremo pasivo y no hubo recursos presentados o replicas a los presentados a lo largo del proceso.

En ese sentido, considera el despacho que la suma fijada en la providencia recurrida por concepto de agencias en derecho corresponde a una suma que representa el esfuerzo profesional presentado y se encuentra en el rango establecido en la ley, por lo que no habrá de reponerse la providencia recurrida.

En conclusión, los argumentos presentados por el apoderado recurrente no serán acogidos por el despacho, pues se corrobora que esta operadora jurídica actuó de conformidad con los presupuestos y criterios establecidos en la ley para liquidar y aprobar las costas y agencias en derecho.

Frente al recurso de apelación interpuesto debe esta judicatura indicar que el mismo se torna improcedente pues la providencia recurrida no hace parte de aquellas enunciadas en el artículo 321 del C.G del P. y tampoco existe norma especial que

determine la procedencia del recurso. En efecto, habrá de negarse el recurso de apelación interpuesto.

Por último, se incorpora constancia de pago de costas por parte del accionante, la cual será puesta en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia del 11 de febrero de 2020 (Fl. 276) por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente.

TERCERO: Se incorpora constancia de pago de costas. Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __65__ Hoy __28 de julio de 2020__ a las 8:00 A.M. __DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ – SECRETARIA</p>
--